

SENTENCIA NÚM. 175/2019

En la ciudad de Córdoba, a cuatro de noviembre de 2019.

En nombre de S.M. El Rey, el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Córdoba, D. Antonio Jesús Pérez Jiménez, ha visto los **autos de procedimiento contencioso-administrativo núm. 228/2019**, seguidos a instancia de la entidad **«Arpa Sonido, S.L.»**, representada y asistida por el Letrado Sr. Paredes Cerezo, frente al **Excmo. Ayuntamiento de Málaga**, representado por la Procuradora Sra. Durán Sánchez y defendido por Letrado en ejercicio; siendo la **cuantía de la pretensión de 600 €**, y habiéndose **sustanciado el asunto por el trámite abreviado del art. 78 de la Ley 29/1998**, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.C.A.); así, procede a dictar la presente resolución, con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 12-09-2019 se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado a este Juzgado y planteado por **«Arpa Sonido, S.L.»**, representada y asistida por el Letrado Sr. Paredes Cerezo, **impugnándose la resolución de 19-12-2018 del Ayuntamiento de Málaga, en el expediente sancionador 2018/209015, por la cual se impuso a dicha recurrente una multa de 600 €, como responsable de una infracción de tráfico (la del art. 77.j), en relación con el art. 11.1.a), del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial -LTCVMSV-).**

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva, tras subsanación de defecto(s), se admitió el recurso, del que se dio traslado a la demandada, citando para la vista y reclamando el expediente, recibido el cual se remitió a la parte actora para poder hacer alegaciones en dicho acto oral, que se celebró en el día y hora señalados, declarándose los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se cuestiona la sanción impuesta a la recurrente por incumplir la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción presuntamente cometida (de estacionamiento indebido, por estar prohibida la parada en lugar mediante línea amarilla continua) el 20-04-2018, a las 18:11 horas, en la calzada de la calle Antígona, a la altura del núm. 13, de Málaga.



No es objeto del recurso (basta leer el escrito de interposición) un acto de apremio, sino la propia resolución sancionadora, lo que hace decaer los argumentos de la demandada que se fundan en esa errónea comprensión.

Sobre la tempestividad del contencioso, la notificación de la resolución punitiva se termina practicando por edicto o anuncio, publicado en el BOE (folios 21-23 del expediente administrativo), que no contiene el texto íntegro de la resolución a notificar (art. 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPAC-) porque realiza o pretende llevar a cabo la llamada citación para notificar por comparecencia, del art. 46 de dicha Ley.

Empero, el precepto dice que habrá de publicarse una somera indicación del contenido del acto y del lugar donde los interesados podrán comparecer. Y en este caso falta esa mínima indicación, al apuntarse sólo que se trata de la notificación de una sanción (sin decir siquiera de qué naturaleza) y el respectivo expediente, esto con respecto a una serie de interesados que no se designan nominalmente sino por referencia a su NIF/CIF, lo que dificulta injustificadamente (en una relación de decenas de anotaciones) saber de quiénes se trata.

Por tanto, considera el juzgador que dicha notificación no fue válida ni eficaz, y de ahí que:

- ningún plazo se inició para interponer el recurso contencioso-administrativo, siendo por ende temporáneo el deducido por la actora (se rechaza en tal sentido la inadmisibilidad propuesta).

- desde la incoación del procedimiento y resolución sancionadora (noviembre-diciembre de 2018) hasta dicho recurso (presentado el 12-09-2019) transcurren sin interrupción (por actuación administrativa con conocimiento del interesado) más de seis meses y otro añadido (de paralización), por lo que la infracción imputada prescribió (art. 112, 1 y 2, del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial -LTCVMSV-).

- además, la Administración sancionadora ha ignorado la norma especial de responsabilidad ex art. 82.g) de esa Ley, según la cual el titular o el arrendatario, en el supuesto de constar en el Registro de Vehículos de la Jefatura Central de Tráfico (como es el caso), será responsable de las infracciones por estacionamiento, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho. Como aquí no consta que la titular del vehículo infractor, la recurrente «Arpa Sonido, S.L.», tuviera designado un conductor habitual, y desde luego no indicó un conductor responsable del hecho, lo procedente no era imputarle la infracción por la que se la ha terminado sancionando (de no identificar) sino la originaria del estacionamiento indebido.





En consecuencia, debe estimarse el contencioso promovido, anulando y dejando sin efecto, por contraria a Derecho, la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Por cuanto el recurso va a ser íntegramente estimado, y no se aprecian circunstancias que justifiquen otro pronunciamiento, procede, aplicando el art. 139.1 de la L.J.C.A., hacer imposición a la demandada de las costas de esta instancia.

No obstante, en ejercicio de la facultad conferida por el apartado 4 del precepto, se restringe esa imposición (en cuanto a honorarios y derechos de abogados y procuradores intervinientes -sin perjuicio de poderse reclamar del propio cliente lo que proceda-) a la cifra máxima de 150 € (I.V.A. incluido), atendiendo a la complejidad del asunto litigioso.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo estimar y **estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por** la entidad «Arpa Sonido, S.L.», representada y asistida por el Letrado Sr. Paredes Cerezo, **declarando no ser conforme a Derecho y anulando la resolución administrativa impugnada**, que en el Antecedente de Hecho Primero se reseña. **Con expresa imposición a la parte demandada de las costas de esta instancia** (en la cuantía máxima que se indica en el Fundamento Jurídico Segundo).

Librese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original donde corresponde. Y a su tiempo, con certificación literal, devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Al notificarse esta resolución judicial, hágase saber que contra ella no cabe recurso, según el art. 81.1.a) y demás disposiciones de la L.J.C.A.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/



